

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

23364 *ORDEN de 15 de octubre de 1996 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 13/1996, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por la reciente inundación en el término municipal de Biescas, en la provincia de Huesca.*

La disposición final primera del Real Decreto-ley 13/1996, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por la reciente inundación en el término municipal de Biescas, en la provincia de Huesca, faculta al Gobierno y los distintos Departamentos Ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

Con el fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas contenidas en el artículo 8 de dicho Real Decreto-ley, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. *Prestaciones por desempleo.*

Las prestaciones por desempleo, reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que tengan derecho a percibir los trabajadores como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto-ley 13/1996, de 20 de septiembre, se ajustarán en su reconocimiento a las siguientes reglas:

Primera: A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo, tanto si tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo por colocación efectiva, como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente, se les reconocerá en todo caso, cuando así lo haya autorizado la autoridad laboral, derecho a prestación contributiva por la cuantía del 70 por 100 de la base reguladora que resulte de computar el promedio de las bases de los últimos seis meses o período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, aplicándose, en su caso, los topes mínimos y máximos de la cuantía de la prestación y la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora a partir del día 181 de percepción de la prestación, conforme a lo establecido en el artículo 211 del mencionado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Segunda: A los trabajadores que vinieran percibiendo prestación o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo de suspensión anterior, se les suspenderá el cómputo del período consumido, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo el nivel de protección y la cuantía correspondiente durante el nuevo período de suspensión igual a la que percibieron durante el último día regulado del expediente anterior suspendido, sin perjuicio de las modificaciones en la cuantía del subsidio por desempleo que se produzcan, en su caso, por la variación del salario mínimo interprofesional.

Tercera: A los trabajadores que vinieran percibiendo prestación o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo de reducción temporal de la jornada de trabajo anterior y que por el nuevo expediente se les suspenda la relación laboral o se les reduzca temporalmente la jornada de trabajo, se les suspenderá el cómputo del período consumido, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo el nivel de protección y la cuantía correspondiente durante el nuevo período de protección igual a la que percibieron durante el último día regulado del expediente anterior suspendido, eliminando la parcialidad en los nuevos expedientes de suspensión o, en su caso, modificando dicha parcialidad en los términos del nuevo expediente de reducción de jornada, y sin perjuicio de las modificaciones en la cuantía del subsidio por desempleo que se produzcan, en su caso, por la variación del salario mínimo interprofesional.

Cuarta: En los supuestos en que la entidad gestora carezca de los datos necesarios para poder efectuar el cálculo de la cuantía, se estará a lo dispuesto con carácter general en el número 3 del artículo 26 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

Quinta: Los períodos de desempleo percibidos durante los expedientes de regulación de empleo derivados de la inundación no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación del artículo 210 del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En consecuencia, cuando se produzca una nueva situación legal de desempleo, para el reconocimiento de una prestación o subsidio por desempleo posterior, se aplicarán por una sola vez, las siguientes reglas:

a) Se computarán los períodos de ocupación cotizada tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación contributiva anterior que había sido aprobada al amparo del Real Decreto-ley 13/1996, de 20 de septiembre, siempre que estén dentro del período de referencia para el cómputo establecido en el número 1 del artículo 210 del referido texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo cuando el reconocimiento de ese derecho se hubiera realizado sin la acreditación del período mínimo de ocupación cotizada.

b) El período de seis años a que se refiere el número 1 del artículo 210, mencionado en el párrafo anterior, se retrotraerá por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera devengado la anterior prestación contributiva al amparo del Real Decreto-ley 13/1996, de 20 de septiembre, salvo cuando por el período que resulte de dicha retrotracción se hubiera obtenido una prestación anterior al nivel contributivo o asistencial.

Artículo 2. *Moratoria en el pago de las cuotas de Seguridad Social a empresarios y trabajadores no incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

1. Los empresarios y trabajadores por cuenta propia no incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que ejercieren su actividad en el término municipal de Biescas, podrán solicitar moratoria en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como de las de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional correspondientes a los meses de agosto a octubre de 1996, ambos inclusive, y de aquéllas que por haber sido objeto de aplazamiento anterior, hubieran vencido dentro del indicado período, en los términos y condiciones que a continuación se indican:

a) Para su concesión será suficiente acreditar los daños sufridos por la inundación, sin que sea necesario

ofrecer ni constituir garantías, y será acordada por el Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Huesca, sin la previa autorización de este Ministerio.

b) Las solicitudes de moratorias deberán presentarse ante el Gobierno Civil de Huesca o, en su caso, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Huesca o Administraciones de la misma o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». A dicha solicitud se acompañará certificación acreditativa de los daños a que se refiere el apartado a) precedente, expedida por el Ayuntamiento de Biescas o, en su caso, por la Comisión Provincial a que se refiere el artículo 15.2 del Real Decreto-ley 13/1996, de 20 de septiembre.

Las empresas que tengan autorizado el ingreso centralizado de cuotas formalizarán sus solicitudes, en todo caso, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Huesca o Administraciones de la misma en que esté centralizado el pago.

c) La moratoria en el pago de cuotas será de un año, durante el cual la deuda no devengará intereses.

d) Los solicitantes a los que se les haya concedido la moratoria vendrán obligados, no obstante la misma, a presentar los documentos de cotización en la misma forma y plazo establecidos con carácter general, aún cuando no ingresen las cuotas. Una vez finalizada la moratoria, deberán ingresar las cotizaciones conjuntamente con las cuotas ordinarias y en los términos y plazos comúnmente establecidos.

Artículo 3. *Exención de cuotas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

1. A los efectos de la exención de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, incluidas las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en su caso, las de incapacidad temporal, así como de la exención de las cuotas empresariales por jornadas reales de dicho Régimen, correspondientes en ambos casos, a los meses de agosto a octubre de 1996, ambos inclusive, reconocidas en el número 2 del artículo 8 del Real Decreto-ley 13/1996, de 20 de septiembre, los sujetos obligados deberán presentar ante el Gobierno Civil de Huesca o, en su caso, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Huesca o sus Administraciones, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la documentación acreditativa de su domicilio o residencia, así como de la ubicación de las explotaciones agrarias y daños sufridos en las mismas, expedida por el Ayuntamiento de Biescas o, en su caso, por la Comisión Provincial a que se refiere el número 2 del artículo 15 del Real Decreto-ley citado.

2. El plazo de presentación de las solicitudes de exención será de tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 4. *Devolución de cotizaciones ingresadas.*

Las cuotas con derecho a exención que ya hubieran sido ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y

costas que se hubieran satisfecho, serán devueltas previa petición acompañada de los documentos acreditativos de su pago y de los daños sufridos por la inundación.

Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor con la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con la misma en la forma en que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 22 de febrero de 1996.

Artículo 5. *Acreditación de daños de existencia de expedientes de regulación de empleo.*

A efectos de lo dispuesto en los números anteriores, será suficiente para acreditar los daños el que la empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, en el supuesto de que hubiera sido solicitado como consecuencia de la inundación, o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia o autónomo haya obtenido el documento acreditativo de dicha situación.

Disposición adicional.

En las referencias hechas a los trabajadores en la presente Orden, se entenderán incluidos los socios trabajadores de las cooperativas.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de octubre de 1996.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social,
Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales y Secretario general de Empleo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

23365 *ORDEN de 11 de octubre de 1996 por la que se modifican las instrucciones técnicas complementarias 12.0.01 y 12.0.02 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.*

Por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, previniéndose su desarrollo y ejecución mediante Instrucciones Técnicas Complementarias, cuyo alcance y vigencia se define en el artículo 2.º del citado Real Decreto.

Por Orden de 3 de febrero de 1986 se aprobó la Instrucción Técnica Complementaria ITC 12.0.02 que contenía la especificación técnica 1001/1/86 que transponía la Directiva 82/130/CEE.